

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que el apoderado judicial demandante solicita aclaraciones en varios nombres registrados en la sentencia 114 de Mayo 19 de 2023

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1186
Santiago de Cali, Mayo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION
DTE: JOSE REINEL CASTAÑO TORRES
Beneficiario: GILDARDO JOSE CASTAÑO ESPINOSA
76001-31-10004-2015-00963-00

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada Niray Gaviria Muñoz, se dispone:

Aclarar los nombres registrados en el encabezado, antecedentes y pretensiones de la sentencia 114 de Mayo 19 de 2023, en tal sentido se indica que:

- a) El nombre correcto del demandante es José Reinel Castaño Torres identificado con la cedula de ciudadanía 6433693 y
- b) Que el nombre correcto del beneficiario de la declaratoria de revisión de interdicción judicial para la adjudicación de apoyos es Gildardo José Castaño Espinosa identificado con la cedula de ciudadanía 16925336

NOTIFIQUESE.

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a571996ed59f2150a73800796f8e28fe73b36caaa0136136be60a2b3599ba0a4**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD



Sentencia No. 123
Rad. 2020-082

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado a resolver en sentencia que así lo dispone numeral 5° del artículo 373 del C.G.P, el presente proceso Verbal formulado mediante apoderado judicial por GERARDO ANTONIO NARVAEZ MOLINA contra JUANITA MARIA JORDAN FONSECA, con fundamento en los siguientes

HECHOS

Los hechos en los que la demandante soporta su demanda, el Juzgado los resume de la siguiente manera:

El demandante señor GERARDO ANTONIO NARVAEZ MOLINA desde el 28 de junio de 1997 hasta el 2 de junio de 2019, hicieron una comunidad de vida permanente y singular de manera continua bajo el mismo techo con el objeto de formar una familia con la demandada JUANITA MARIA JORDAN FONSECA.

El demandante y la demandada son solteros por lo que no tienen ningún impedimento legal.

De manera repentina la señora Juanita María Jordán Fonseca cambio la forma de ser con el demandado, negándole amor, cariño e intimidad; por lo que el demandante al ver esas actitudes de rechazo empezó a investigar y se dio cuenta que la señora Juanita lo engañaba con un trabajador de ellos y luego con un policía, al ver esta humillación el demandante decidió alejarse y dar por terminada la relación.

Durante el tiempo de convivencia el demandante Gerardo Antonio Narvárez Molina y la demandada Juanita María Jordán Fonseca, adquirieron un patrimonio, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de la unión marital de hecho formada entre el demandante GERARDO ANTONIO NARVAEZ MOLINA y la demandada JUANITA MARIA JORDAN FONSECA desde el 28 de junio de 1997, hasta el 2 de junio de 2019.

Que debido a esa Unión Marital de Hecho de manera continua desde el 28 de junio de 1997 hasta el 2 de junio de 2019, se conformó una sociedad patrimonial durante el tiempo ya indicado.

ACTUACION PROCESAL

Subsanada la demanda, se admitió mediante proveído No. 876 del 27 de agosto de 2020, ordenándose la notificación personal a la demandada señora JUANITA MARIA JORDAN FONSECA, igualmente se indicó que previo al decreto de las medidas cautelares se debía prestar caución por la suma de \$25.400.000. Finalmente la caución para hacer efectivo el decreto de las medidas cautelares nunca se aporó.

Tras la parte demandante indicar en varias ocasiones que fue imposible tramitar la notificación de la demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y a un correo que se indicaba tener de la demandada conforme se prevé al Decreto 806 de 2020 y al solicitar el emplazamiento de la señora JUANITA MARIA JORDAN FONSECA, se ordenó su emplazamiento por auto No. 1010 del 15 de junio de 2021, bajo los lineamientos del mismo decreto, surtiéndose con el ingreso del emplazamiento de la señora JORDAN al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente mediante auto No. 1474 del 18 de agosto de 2021 se designó como curadora ad-litem de la demandada a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO, quien se dio por notificada mediante auto No. 1543 del 27 de agosto de 2021, quien contestó dentro del término legal oportuno y por lo que mediante auto No. 2164 del 22 de noviembre de 2021 se fijó fecha para audiencia para el día 31 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.-

Llevada a cabo la audiencia inicial, la misma se declaró fracasada, por la inasistencia de la parte demandada y agotadas las etapas propias de la citada audiencia, se recibió el interrogatorio a la parte demandante, se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio decretó el Juzgado, esto es, como quiera que la demandada no se hizo parte en el proceso y el demandante en el interrogatorio de parte indicó que cuando conoció a la misma era casada y no tenía conocimiento que se hubiera divorciado; se le requirió al demandante para que procurara la notificación de la demandada en la dirección que se había indicado en la demanda y para que aportara un correo de la demandada en busca de que compareciera al mismo, también se le requirió para que aportara el registro civil de nacimiento de la demandada y se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para tratar de adquirir dicha prueba, fijándose nueva fecha para el día 30 de agosto de 2022 a las 9:00.

Al demandante se le requirió en varias ocasiones a fin de obtener dichos documentos y procurar la vinculación de la demandada al proceso, como también oficiosamente por el Despacho y al tener conocimiento por parte de la Registraduría que la demandada se encontraba registrada en la Notaría Segunda de Cali, se ofició a dicha Notaría para que allegaran el registro civil de nacimiento de la demandada.

La diligencia programada para esa fecha fue suspendida por solicitud del apoderado de la parte demandante mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 fue suspendida para el día 09 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., igualmente se le requirió para que aportara lo indicado en la diligencia pasada, como también a la Notaria Segunda del Circulo de Cali.

Mediante auto No. 459 del 3 de marzo de 2023 y al avizorar el Despacho que no se había aportado lo requerido en varias ocasiones y que fuera solicitado inicialmente en audiencia de fecha 31 de mayo de 2022 se volvió a realizar los requerimientos del caso, sin obtener nuevamente ninguna respuesta por la parte demandante.

Mediante diligencia de fecha 09 de marzo de 2023 y al verificar al aptitud pasiva de la parte demandante respecto de lo requerido, además de que tampoco acudieron a la diligencia con la prueba testimonial, se les indico en la misma que suspendería la misma por veinte (20) días para que aportaran el registro civil de nacimiento de la demandada y procuraran la comparecencia de la demandada al proceso, dejando constancia que si no se aportaba se dictaría sentencia anticipada y que si en su efecto se aportaba lo requerido o por lo menos procuraban la comparecencia de la demandada se fijaría nueva fecha. Transcurrió el termino y nuevamente se obtuvo una aptitud totalmente pasiva por la parte demandante, sin elevar ningún escrito pronunciándose al respecto.

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que, de acuerdo a nuestra Carta Política, instituyó como derecho para el hombre y la mujer, la libre disposición y voluntad para crear una familia y ésta pasa a ser parte integral de la sociedad. La familia, hasta antes de la constitución del 91, en nuestro sistema se basó en el matrimonio, como lo prevé la legislación canónica, en el sentido de entenderlo contraído por aquellas personas sacramentalmente bautizados y que acudieran ante un altar a contraer nupcias. También se entendió como contrato civil solemne, que tiene la finalidad de que un hombre y una mujer vivan juntos, procreen y se auxilien.

Pero sucedió que no todas las uniones se llevaban a feliz término bajo esos postulados de la institución matrimonial que formaban familias descritas como legítimas por esa relación de ellas con el Estado y el Canónico, sin embargo en nuestro medio se arraigó otras familias, que en iguales condiciones como las que cita el artículo 42 de la Constitución, se fundamentan en la voluntad de un hombre y una mujer de tener una comunidad de vida permanente y singular, que les otorga la apariencia de unos verdaderos esposos, pues al fin y al cabo, su propósito no es distinto; por ello es que el legislador consciente de esa realidad la haya elevado a la categoría de Unión Marital de hecho, bajo la Ley 54 de 1990, que ahora una vez declarada, constituye además presunción legal para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer con impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas o liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, pues la unión marital, como bien es entendida, requiere estabilidad y exclusividad para hacerla permanente y singular, y poderla distinguir de las relaciones sexuales pasajeras o transitorias, que conforma la llamada unión libre, porque la familia es un hecho social, natural primario, que es la fuente y principio de la sociedad Colombiana, así la reconoce nuestra carta Política, de ahí que mereciera, reiteramos, una legislación que brindara iguales oportunidades a los compañeros permanentes y al goce de los bienes que con el mismo esfuerzo se construyen dentro de un Matrimonio católico o civil y, porque no, la constitución de una sociedad que debe de ser mirada bajo las directrices que rigen aquellas que tienen ese carácter de legales, pero con una diferencia bien marcada, porque a pesar de estar conformada la unión marital de hecho, ésta debe ser declarada y para la sociedad patrimonial de bienes se presume su existencia en un lapso no inferior a dos años, lo que no ocurre con el matrimonio católico o civil, puesto que en estos no se presume, sino que hay certeza de la unión y nace de ipso facto la sociedad conyugal.

Es claro entonces, que si no se demuestra estabilidad y permanencia suficientes de la Unión Marital de hecho, entre un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, coligiéndose solteros, para lo cual el legislador previó un término no inferior a dos años, no hay lugar a presumir la sociedad patrimonial y por ende a declarar su existencia judicialmente y ordenar su posterior liquidación o, cuando exista en un lapso similar entre un hombre y una mujer, con impedimento, casados, siempre y cuando las sociedades conformadas, hayan sido disueltas y liquidadas, por lo menos un año antes del inicio de la unión.

Apreciamos de lo anterior, es requisito necesario, dos años de estabilidad y permanencia para presumir la sociedad patrimonial de bienes cuando haya existido unión marital de hecho, entre un hombre y mujer solteros y, los mismos dos años, con impedimento, siempre y cuando se hayan disuelto y liquidado las sociedades existentes, un año antes de iniciarse la unión marital. Sin tales presupuestos, no hay lugar a reconocerla, pues el propósito de declarar la unión marital, no es otra cosa que obtener posteriormente la liquidación de la sociedad patrimonial, es por ello que el Juez deba verificar su existencia, a través de los medios probatorios legales.

No escapó de otro lado, a la legislación de las sociedades patrimoniales de bienes, el fenómeno de prescripción, al prever la misma ley 54 de 1990, en su artículo 8º : las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o

ambos compañeros; término éste que se interrumpe con la presentación de la demanda, entendido antes de fenecer el año posterior a la muerte de uno o ambos o la separación física y definitiva de los compañeros o el matrimonio con terceros.

Antes de entrar en rigor la constitución política de 1991, solo el matrimonio era reconocido como el único medio valido para el reconocimiento de la institución familiar, empero ahora es el art. 44 de nuestra carta magna la que fijo los parámetros para legalizar la voluntad de un hombre y una mujer al momento de constituir una convivencia en pareja.

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, expresa que la unión marital de hecho comprende la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares, dentro de un régimen de vida común y una igualdad de trato. Tal relación que se diferencia del matrimonio tan solo en los formalismos legales que rigen al primero.

Respecto a lo anterior ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar C.: *"La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, "atañe con que sea solo esa , sin que exista otra de la misma especie ", tema que también abordó en el fallo del cinco de septiembre de 2005 (exp.1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que las expresiones lingüísticas comunidad de vida permanente y singular ,empleadas en la ley 54 de 1990, todas a una convergen en la existencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de **similar naturaleza** destruye la singularidad" (destaca la sala). Empero y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida la unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro...". (sic)*

Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- A. - Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- B. - Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- C. - Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.

D. - Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

De lo que se ha dejado antes dicho, se infiere la necesidad, en primer lugar de examinar si entre las partes se han dado los requisitos para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y si esta es positiva, pasar a estudiar lo relacionado con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Para la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración:

a)-. Se ha sostenido que uno de los requisitos para que se conforme la Unión Marital de Hecho es la diversidad de sexos entre los miembros de la pareja; No obstante, es de tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando que a la luz del ordenamiento superior, todo trato discriminatorio debido a la orientación sexual de las personas se presume inconstitucional. Así las cosas, en sentencia C-075 de 2007 la Corte declaró la exequibilidad de la ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la ley 979 de 2005 pero bajo el entendido de que el régimen de protección en ella contenida se aplica también a las parejas homosexuales. Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de marzo de 2009 reconoce nuevamente los efectos patrimoniales derivados de las uniones entre homosexuales. Para el caso que nos ocupa se trata de la unión extramatrimonial entre un hombre y una mujer, motivo por el cual no se hará profundo análisis sobre este aparte.

b). Otro de los requisitos es que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio;

c). Finalmente, es necesario que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular.

PRUEBAS

La parte actora aportó como prueba documental las siguientes:

- Copias de las licencias de tránsito de los vehículos.
- Copia del inventario de la empresa.
- Certificado de la Cámara de Comercio de la empresa Eventos Costa Azul.
- Fotografías familiares en que indica el demandante compartieron en diferentes momentos.
- Inventario de la Empresa Eventos Costa Azul.
- Carnet de afiliación de la SOS Servicio Occidental de Salud, donde consta que el demandante es beneficiario de la demandada.
- Constancia de conciliación en la que el demandante citó a la demandada, previo a presentar el presente proceso.
- Certificado de tradición de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-364101, 370-438694 y 370-688401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali, donde consta que dichas propiedades se encuentran a nombre del demandante y la demandada.

TESTIMONIALES

Dentro del proceso, aunque por la parte demandante se citó prueba testimonial a las diligencias no asistieron.

INTERROGATORIOS

La parte demandante señor GERARDO ANTONIO NARVAEZ MOLINA en su interrogatorio de parte manifestó en resumen lo siguiente:

Que ellos es decir él y Juanita María Jordán, se fueron a vivir juntos en el año 1997 que cuando se fueron a vivir ella tenían tres hijos menores que aunque con los mismos no hubo relación de padre, si fue una relación muy buena y de mucho afecto, que en el transcurso de la convivencia se adquirieron unos vehículos y una finca en Restrepo Valle, que él se quedó con un vehículo y con dicho vehículo trabaja actualmente, que los bienes que adquirieron están a nombre de los dos. Que él quiere hacer la unión marital de hecho para que lo que de cada uno quede estipulado y después no vayan a tener problemas, por si con los vehículos llega a pasar algo.

Que inicialmente cuando se fueron a vivir alquilaron un apartamento y después se fueron a vivir a la casa de los padres de ella, porque el papá tuvo problemas de salud, que en el transcurso de la convivencia montaron la Casa de Eventos la cual operaba ahí mismo en la vivienda, que se separaron porque noto una aptitud rara en ella, le reviso el celular y le vio mensajes que ella no supo explicar. Que cuando se fueron a vivir al tiempo se da cuenta que ella era casada con el papá de los hijos y hasta el momento no sabe si se encuentran separados o no. Que la convivencia se dio en la Calle 47N No. 5AN-61 Barrio la Flora, que él desconoce si en la actualidad ella vive ahí, que ni siquiera lo ha tratado de averiguar, que después de eso no la ha tratado de buscar, ni siquiera para realizar el trámite. Pero que sabe porque le dijeron que ella todavía operaba con la casa de eventos, que los papás de ella fallecieron pero se imaginan que ella sigue viviendo ahí con el hijo, que se da cuenta que la empresa seguía prestando servicio con alguno de los clientes que tenían. Que la finca de Restrepo la compraron y él ha estado pagando para que la limpien, que ella hay una cabaña y ella ha ido un par de veces, que sabe que ella nació en Cali y se había casado en Cali.

Análisis y conclusión de la etapa probatoria:

Ahora del análisis probatorio no se logró obtener nada al respecto, dado que los testigos no comparecieron a la diligencia, como también en múltiples ocasiones el Despacho requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de nacimiento de la demandada JUANITA MARIA JORDAN FONSECA o en su defecto tratara de notificar o hacer comparecer a la misma al Despacho, a pesar de tener

conocimiento de la residencia donde posiblemente todavía vivía la demandante, dado que él también convivió en dicha casa, lo anterior se conoce por el interrogatorio que el mismo absolvió, en el que además ha de tenerse en cuenta que en el mismo indicó que ella era casada, aún cuando en la demanda se había indicado que ella era soltera, ha de tenerse en cuenta la aptitud totalmente pasiva del demandante de dar con el paradero de la demandada, ello dado que en diligencia de fecha 9 de marzo de 2023 se le requirió por última vez para que allegara el registro civil de nacimiento de la demandante o en su efecto procurara la notificación de la demandada en la dirección que el mismo conocía y no se obtuvo nada al respecto.

Así las cosas se tiene que a la parte interesada le correspondía probar los hechos en que fundamenta su demanda sin que así lo hiciera, dado que como ya se indicó la prueba testimonial no se hizo parte a las diligencias, como tampoco el demandante allegó el registro civil de nacimiento de la demandada JUANITA MARIA JORDAN FONSECA, el cual resulta necesario en este tipo de acciones para determinar fundamentalmente si la compañera permanente tiene el estado civil de soltero para de esta manera formar una unión marital de hecho con el demandante, por otra parte tenemos que tampoco ni siquiera trató de ubicar a la demandada teniendo manera de hacerlo, dado que conoce la residencia donde la misma residió todo el tiempo que vivieron juntos y de tener conocimiento que la misma operaba con la misma casa de eventos que lo hicieron desde que vivían juntos, por lo que no hay excusa de indicar que era un hecho imposible tratar su ubicación.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto para que el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda dirigidas a declarar la unión marital de hecho entre GERARDO ANTONIO NARVAEZ MOLINA y JUANITA MARIA JORDAN FONSECA.

2.- NEGAR las pretensiones de la demanda dirigidas a la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.- Sin lugar a condena en costas por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad-litem.

4.- Notifíquese la presente providencia por estados. (art 295 CGP.)

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece6fb39b1ed105a34d05d02ac5546eb74a194dca81cd5298aedc89e38f8d7ec**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede la titular de este despacho judicial a dictar la siguiente

SENTENCIA Nro.126

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Radicación Nro. 2020-138
Santiago de Cali, Mayo treinta (30) del dos mil veintitres (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso VERBAL de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, propuesto por la señora CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ, quien actúa en representación de los intereses de la niña HANNA AVILA OLIVEROS contra el señor MANUEL AVILA SALAZAR.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la Demanda

Se expresa con la presentación de la demanda que:

Que de la relación de Carolina Oliveros Hernández y Manuel Ávila Salazar, nació HANNA AVILA OLIVEROS, el día 15 de noviembre del 2010.

Que el día 12 de mayo del 2015, en diligencia adelantada ante el ICBF, le otorga la custodia de HANNA AVILA OLIVEROS a la señora CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ.

desde que la actora tiene la custodia de su menor hija, siempre ha tenido que acudir a instancias y autoridades competentes para que el demandado cumpliera con sus obligaciones legales y morales para con su menor hija.

Desde el mes de octubre del 2017, el demandado se ha ausentado de la vida de su hija, generando un abandono total y absoluto de sus deberes legales y morales como padre, no responde económicamente, ni aporta de ninguna forma para los alimentos, salud, recreación, vivienda, vestidos y colegio de la niña, sumado a ello no tiene contacto con ella, no la llama, no la visita, no acude a las citaciones que le realizan en el colegio, no tiene detalles con ella en su cumpleaños, en navidad o en cualquier otra fecha importante.

Aunado a lo anterior, la actora ha tenido que recurrir a procesos adicionales para lograr planear las vacaciones fuera del país con su menor hija, y es así como el ICBF mediante Resoluciones Nos.094 del 13 de junio del 2018 y 017 del 23 de julio del 2019, le ha otorgado permiso a la señora CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ, para disfrutar las vacaciones en compañía de su menor hija HANNA AVILA OLIVEROS.

Pretensiones de la Demanda.

Se pretende se prive al señor MANUEL AVILA SALAZAR, de la Patria Potestad, por abandono total y absoluto de sus deberes legales y morales como padre de la menor HANNA AVILA OLIVEROS.

Que se condene al demandado al pago de alimentos para su menor hija, así como a las costas y agencias en derecho.

2. Actuación procesal

Se admitió la demanda, mediante Auto No. 984 de fecha septiembre 16 del 2020, una vez corregidas las falencias de la demanda y se ordenó notificar al demandado de conformidad Con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, notificación esta que se realizó el 2020-09-21, habiendo guardado silencio el demandado, dentro del término que tenía para descender el traslado de la demanda, posteriormente cuando se llevo a cabo la primera audiencia entre

las partes, por medio de apoderada judicial contesto la demanda, la cual fue agregada al proceso sin ser tomada en cuenta por haber sido extemporánea.

Igualmente, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó la citación a los parientes por vía materna y paterna, para que ejercieran el derecho a ser oídos en el proceso y al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho.

Oportunamente el señor ARMANDO OLIVEROS HERNANDEZ, en calidad de tío de HANNA AVILA, manifestó por escrito que Manuel Ávila es un padre que estaba por ratos, el señor aparecía y desaparecía, afectando con ello el estado psicológico de Hanna Ávila Oliveros, y ha abandonado por completo su rol de padre tanto física, económica y emocionalmente.

Que le consta que su hermana Carolina, desde el principio quiso y tuvo el deseo de que el señor Ávila, tuviera participación directa en la vida de Hanna, como figura paterna, pero fue algo infructuoso, ya que el nunca mostró interés en hacer parte de la vida de su sobrina, y también se comprometía con sus deberes y obligaciones que nunca llegaba a concretar.

Que quien siempre ha respondido en cuestiones afectivas, económicas, mentales y educativas, ha sido Carolina

Establecida la relación jurídica procesal, se citó a las partes para la primera audiencia de trámite, la cual se llevó a efecto, asistiendo la demandante, y el demandado que se hizo presente cuando ya había iniciado la audiencia y los testigos indicados en la demanda. Luego de surtidas las etapas legales, el despacho decretó las pruebas solicitadas tanto a instancias de la demandante como de oficio.

Así mismo GLORIA BEATRIZ OLIVEROS HERNANDEZ, en su calidad de tía materna indico en su escrito que Manuel Ávila Oliveros, desde el día 1, ha brillado por su ausencia, y a medida que la niña ha ido creciendo, esta ausencia se ha hecho más notoria, por lo cual no se ha presentado una conexión importante con Hanna a la fecha, que nunca se despidió, envió un mensaje, una carta, una señal.

Que, a Manuel Ávila, jamás se le ha negado tener una relación estable con su hija, que simplemente desapareció y con ello cualquier responsabilidad que pudiera tener con la niña.

Que ha sido Carolina, quien ha demostrado a cabalidad su potestad como madre y padre, tanto económicamente como afectivamente.

Establecida la relación jurídica procesal, se citó a las partes para la primera audiencia de trámite, la cual se llevó a efecto, asistiendo la demandante, el demandado y los testigos indicados en la demanda. Luego de surtidas las etapas legales, el despacho decretó las pruebas solicitadas a instancias de la demandante.

Así, se recaudaron las siguientes pruebas Documentales:

Registro Civil de Nacimiento de HANNA AVILA OLIVEROS expedido por la Notaria 22 del del Circulo Notarial de Cali, bajo Indicativo Serial No.50357610.

Copia de la Tarjeta de Identidad No.1.150.689.550, a nombre de la menor HANNA AVILA OLIVEROS

Partida de bautismo de la menor Hanna Ávila Oliveros, expedida por el Santuario de Nuestra Señora de Fátima.

Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Carolina Oliveros Hernández.

Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Manuel Ávila Salazar.

Copia del acta de Audiencia de Conciliación de fecha 12 de mayo del 2015, realizada ante el ICBF.

Copia de la Resolución No. 094 de fecha junio 13 del 2018 y 017 de fecha 23 de julio del 2019, adelantada ante el ICBF.

Copia de la historia clínica de psicología, de la menor HANNA AVILA OLIVEROS.

Estudio Socio Familiar realizado el día 22 de noviembre del 2021, por la trabajadora social del despacho.

Pruebas Testimoniales.

Se recepcionò el testimonio de los señores ALDEMAR OLIVEROS VICTOR, ANAIS HERNANDEZ DE OLIVEROS, ALDEMAR OLIVEROS HERNANDEZ, JUAN MANUEL OLIVEROS MARIN, JULIANA MARCELA REY GIRALDO e ISABEL GOMEZ.

Así mismo se recepcionò interrogatorio de parte a los señores CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ y MANUEL AVILA SALAZAR.

Agotada la etapa instructiva, se corrió traslado para alegar, término en el que tanto los apoderados judiciales de la demandante como del demandado, presentaron sus alegatos de conclusión.

4. De la Citación a Parientes.

Como parientes llamados al ejercicio de ser oídos, rindieron declaración los señores

ANAIS HERNANDEZ DE OLIVEROS: abuela materna de HANNA, quien dice que conoció al señor MANUEL AVILA SALAZAR más o menos en el año 2001, como compañero de estudios de su hija Carolina, que su hija le ayudaba con los trabajos porque él tomaba mucho, que él nunca entro a su casa, y cuando iba hacia mucho escandalo porque siempre iba con tragos.

Que en el año 2010, Caro le dice que está embarazada, y en esa época Manuel Ávila, se va a Panamá y después de que nace la niña, Carolina también se va para Panamá, pero ella no convive con Manuel, porque cada uno tenía su apartamento, en esa época Manuel le ayuda muy poco, prácticamente la única ayuda era llevar a la niña a la guardería, que con él, siempre el problema ha sido económico, luego de un tiempo Carolina se regresa con la niña para Colombia, el también regresa tiempo después, pero no viven juntos.

Que Manuel a veces iba a recoger a la niña tarde, y a veces llegaba con una mujer en la parte de adelante del carro, y ya la niña no quería ir con él, porque contaba que la llevaba la galería y a ella le daba mucho calor y mucha sed, otras veces la llevaba a repartir tamales, porque la mamá de él tiene un restaurante, igualmente la niña comentaba que cuando estaban en la casa de él, nadie le ponía atención, porque todos estaban ocupados y nadie estaba pendiente de ella, entonces la dejaban viendo televisión.

Que para la niña la figura paterna siempre ha sido el abuelo.

Así mismo indico que el señor Manuel Ávila, visito a la niña hasta el año 2016 o 2017, que incluso cuando la niña estuvo hospitalizada, Manuel tan solo fue en una ocasión a visitarle y luego no volvió ni siquiera a preguntar por ella.

Manifestó que de su boca nunca han salido amenazas hacia el señor Manuel Ávila, que lo que si le dijo en una ocasión es que si él no podía ir solo a recoger a la niña, que era mejor que no fuera, pero que ella nunca ha amenazado a ese señor de muerte, que cuando ella se dio cuenta que había una denuncia contra ella, fue a hacer una declaración ante la Notaria 12, pero que ella nunca ha sido citada a ninguna entidad.

Que desde el año 2017, no volvió a saber nada del señor Manuel Ávila, que ni siquiera llama a preguntar por la niña, y él sabe el número telefónico fijo, el cual no ha sido cambiado a la fecha.

Que cuando Manuel estuvo en Panamá, no le daba nada a la niña, que de pronto el papá de Manuel, llevaba \$40.000.00 pero nada más.

Así mismo indico que Hanna, nunca le ha comentado que el papá fuera al colegio a verla, que incluso cuando hay alguna actividad en el colegio, los que van son el abuelo y el tío Aldemar, quienes son la figura paterna para ella, que la niña nunca pregunta por el papá ni por la familia de él.

Que cuando Carolina fue a hacer las vueltas para salir del país con la niña, no pudo ubicar a Manuel, para que le diera el permiso de salida y un familiar de él, le dijo que estaba en Miami, pero que no sabían la dirección, entonces a Carolina le toco ir al ICBF, para que le dieran el permiso de salida del país de la niña.

A la pregunta de si el señor Manuel, respondía económicamente por su hija, indico que el problema de él, siempre ha sido económico, que cuando llevaba algo, era muy poco y muy esporádicamente, que la que siempre ha respondido por la niña ha sido Carolina con la ayuda de ellos, quienes siempre están pendientes de Hanna, de la salud, de sus estudios, de su ropa, de todo lo que la niña necesite.

Que ella no ha visto al señor Manuel, y la niña no ha recibido llamadas del papá ni tampoco ha ido al colegio, y no se ha dado cuenta que Manuel, le ayude económicamente a su hija con el cuidado de Hanna, que ella nunca ha visto que él le llevara útiles escolares o le ayudara con la lista de los útiles o cuadernos, que si de pronto lo ha hecho, se los ha entregado a Carolina o a la niña, pero ella no se ha dado cuenta, que el haya llevado algo a la niña.

ALDEMAR OLIVEROS: Abuelo paterno, indico que su hija y Manuel Ávila, se conocieron en el año 2000, porque fueron compañeros de estudio, su relación no fue mala, que en el año 2008, colocaron una venta de licor para ayudarse económicamente, pero este negocio quebró.

Que en el año 2010, Manuel viaja a Panamá y para ese momento Carolina tenía 6 meses de gestación, luego Carolina también viajó a Panamá pero al poco tiempo se regresó a casa porque las cosas no se dieron en Panamá.

Que el vio a Manuel hasta el año 2017, que tanto el cómo su esposa son pensionados y ellos son los que le colaboran económicamente a Carolina con todo lo que necesite Hanna, le ayudan con la educación, con la salud, con la alimentación, el vestuario, la recreación, que incluso el figura en el colegio de la niña como su representante paterno; que él no ve razonable que Manuel no le dé el apoyo que la niña necesita, que incluso la misma familia de Manuel, le dijo que la niña estaba mucho mejor con ellos que con Manuel.

Que Manuel no ha estado presente en ningún momento, ni siquiera cuando en el año 2015, la niña estuvo hospitalizada en el Club Noel, que nunca hubo colaboración de parte de Manuel, que en el año 2014, Manuel no estuvo de acuerdo con el colegio en donde matricularon a la niña porque le pareció muy caro, pero que la verdad es que si no colaboraba económicamente cuando estaba en Panamá, mucho menos ahora que esta acá, que no estaba de acuerdo con que la niña fuera a fiestas, porque nunca tenía para el regalo, pero que a la niña nunca le ha faltado nada, a pesar de que no hay ayuda económica de parte de Manuel, pero independientemente de la cuota alimentaria, Manuel tampoco ha estado presente en la vida de la niña, no le ha dado apoyo moral, y le recuerda a Manuel que el papá de Hanna es el, que Manuel sabe que por su parte siempre ha sido bien recibido.

Así mismo indico que la época de la pandemia no es disculpa, y en esa época ni siquiera hubo una llamada de Manuel para Hanna, si no quería llamar al teléfono fijo, lo pudo hacer al celular, ya que el sabía los números tanto del uno como del otro.

Que la verdad es que el no veía a Manuel desde el año 2017, hasta ahora que lo ve en esta diligencia, que él no niega que de pronto Manuel haya ido a una reunión o se haya tomado una foto con la niña, pero que quien ha estado con la niña en la celebración del día del padre fue él, quien estuvo con la niña el día de los abuelos fue el, quien ha asistido a los eventos y presentaciones de la niña ha sido él, porque la niña no iba a estar sola, cuando los otros niños llegaban con sus papas y sus familias.

Finalmente indico que quienes siempre han estado pendientes del bienestar de Hanna, han sido los familiares por vía materna, los abuelos, los tíos, primos, todos han velado por el bienestar de la niña y Manuel nunca ha contribuido ni con el desarrollo moral de la niña.

ALDEMAR OLIVEROS HERNANDEZ. Tío materno de Hanna, dice que conoció a Manuel en la época de universidad el año 1998 o 2000, pero que él no sabe si Manuel y Carolina se conocieron desde la época del colegio, que el recuerda que Manuel frecuentaba a Carolina pero que él no ha sido muy amigo de Manuel, porque en una ocasión estaban en una discoteca Manuel y Carolina, y cuando ellos salieron, el también salió y le pregunto al portero “ve y ese man que?” y el portero le dijo que ese man acababa de pegarle a esa mujer, y pues a el le me dio mucha rabia porque era su hermana, y el arranco en el carro pero no lo alcanzo y al preguntarle a Carolina que le había pasado. ella le respondió que el carro había frenado y ella se había golpeado.

Que hubo una época en que su hermana Carolina, se volvió distante, callada, llegaba a la casa con golpes, y decía que se había golpeado con diversas cosas, y la verdad mi papa es una persona muy pacífica, muy calmada, pero mi mamá es diferente, que al principio se aceptó la relación de ellos, pero con el tiempo se van conociendo las personas y se desencanta de ellas, yo no entiendo si ellos tenían tantos conflictos, si se habían ido a las manos, si se hablaban feo, como Carolina se embarazo?, pero bueno, ya la niña llevo y ellos tienen una responsabilidad con la niña.

Respecto a Manuel, dice que él nunca ha sido cercano a la niña, que Hanna es una niña muy dulce, cariñosa, llena de muchas virtudes, pero Manuel le ha fallado a la niña, que el compartió con ella hasta que tenía cuatro o cinco años, luego de eso no lo volvió a ver.

Que él se dio cuenta que hace como cuatro o cinco años, en una ocasión Manuel fue al colegio de la niña, Hanna me conto que el papá había ido y le había dado un poco de plata, la niña le mostro y eran varios billetes que sumaban \$20.000.00, ese es el último hecho que tiene presente que Manuel haya visto a la niña.

Que él no excusa a Manuel de que no visite a la niña, porque pudiere haber tenido algún problema con su mamá, porque a él, el papá de la mamá de su hijo mayor lo amenazo con un revolver, y por eso el no abandono a su hijo y actualmente tiene una muy buena relación con él.

Que Hanna es una niña muy inteligente y sabe que Manuel es el papá, sabe que tiene un hermano mayor por parte del papá y tiene unos abuelos y tíos, pero para la niña los únicos hermanos que tiene son sus hijos o sea sus primos.

Que en este momento el desconoce si Manuel ha intentado acercarse a la niña o visitarla, porque la niña no le comentado, y ella el comenta a el todo.

MARIA DILIA SALAZAR. Abuela por vía paterna de Hanna, dijo entre otras cosas, que ella supo que antes de la pandemia su hijo Manuel fue al colegio de la niña a visitarla que eso fue en al año 2018 o 2019, que durante la pandemia no supo que Manuel hubiese ido a ver a la niña y después de la pandemia tampoco se ha dado cuenta si Manuel la ha ido a verla.

A la pregunta de si ella sabe hasta que fecha Manuel le había aportado económicamente a la niña, indico que cree que le aporfo hasta el año 2017.

Que ella tuvo contacto con la niña hasta que la niña tenía como seis añitos, y luego de eso en una o dos ocasiones llamo por teléfono a la niña, pero le colgaron el teléfono.

De esta manera, se tuvo por surtido el requisito de citación a los parientes, previsto en el estatuto sustantivo y procesal civil.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se estructuran a cabalidad los denominados presupuestos procesales, como requisito indispensable para la cabal conformación de la relación jurídico-procesal, se presentó demanda en forma y se acreditó la capacidad de los sujetos procesales para ser partes y comparecer en juicio.

Legitimación en la causa.

Ninguna objeción se advierte sobre la legitimación en la causa de CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ, para interponer la presente demanda en representación de su menor hija, a través de la cual pretende la terminación de la autoridad parental que en calidad de padre tiene MANUEL AVILA SALAZAR, parentesco que aparece probado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

La Constitución Política en su artículo 44 enuncia los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que prevalecen sobre los derechos de los demás.

2. “La Constitución Política de 1991 estableció dentro del catálogo de principios fundamentales¹ (Art. 5) la protección de la familia como institución básica de la sociedad y en concordancia con ello el artículo 42 Superior prescribió que ésta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, estando el Estado y la sociedad obligados a garantizar la integridad del núcleo familiar.

“La familia además de principio fundamental y sujeto de protección por parte del Estado, constituye a la vez un derecho constitucional fundamental de los niños. En efecto, el artículo 44 de la Carta dispone que todas las niñas y niños² en Colombia son titulares del derecho a “tener una familia y a no ser separados de ella”, garantías estas que como las demás en cabeza de los menores, prevalecen sobre los derechos del resto de la colectividad.

“Conforme se ha explicado por esta Corporación, corolario del anterior principio, es que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”

“La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.”

“Causales como el maltrato habitual, el abandono, la depravación o la privación de la libertad por pena superior a un año, facultan al juez para decretar la emancipación judicial del hijo, con la consecuente pérdida de la patria potestad del padre condenado (CC art. 315).

En el mismo sentido, la doctrina ha definido la patria potestad como *"el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."*

“Como se advierte, la patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad de los padres frente a los hijos no emancipados que permiten a aquéllos el cumplimiento de los deberes que la Constitución y la ley les impone, dentro de dichos poderes vale resaltar el de representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean.

“No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado. En este sentido, la Corte Constitucional ha explicado que:

"los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.

Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor, de hecho por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida"

“Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

“Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia establece la naturaleza del abandono del hijo, en los siguientes términos:

“(...) no está consagrada en beneficio de los progenitores, sino en interés superior de los niños, quienes son protegidos, de manera especial, tanto por la Constitución como por los tratados y convenios internacionales. (...) ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer”

En relación a la causal de abandono nuestra jurisprudencia regional indica “que el abandono que se predica como causal de privación de la patria potestad, debe ser grave, reiterativo y pertinaz, no obstante no se requiere que el grave incumplimiento haga relación con todas las obligaciones que se tienen como padre o madre titular de la patria potestad, pues basta la demostración de cualquiera de ellas con la gravedad y continuidad indicadas, para tener por configurado el verbo rector de abandono que contiene como exigencia el artículo 315-2 del C.C, para la ocurrencia de la emancipación judicial

Con arreglo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 135 del C. Civil,, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración del abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos, pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial , ya que se requiere que el abandono se absoluto y que obedezca a su propio querer. (sentencia T-953 del 2006)

Orientación que así mismo ha sido proyectada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 25 de mayo del 2006, Mag Pon. Pedro Octavio Munar Cadena, en donde en relación con el motivo del numeral 2º. Del artículo 135 del C. Civil, expreso:

“Olvido el juzgador ad-quem que ni siguiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destaco esta Corporación en sentencia del 22 mayo de 1987 al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 135-2 del C. Civil, como causal de una u otra.

No se trata entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuanto aporte para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que este (el padre se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...”

En este contexto, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia en reseña, se advierte que la causal de abandono al hijo, se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial.

Por lo tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padre no pueda colaborar con la manutención del menor, y que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre o madre y ejercer sus derechos , de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; a contrario sensu, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono.

Además, es de resaltar que los efectos de la orden judicial de privación de autoridad parental tienen un carácter definitivo, ya que para el progenitor resulta imposible recuperarla, puesto que su consecuencia inmediata es la emancipación del hijo. Del mismo modo, en cuenta debe tenerse que con esta figura se pretende resguardar al menor de las

personas que no le brindan las condiciones morales, éticas y sociales, en aras de su desarrollo normal e integral, ya que por sus comportamientos ponen en riesgo su formación personal, que se debe de desplegar en un ambiente de armonía y unidad familiar que privilegie la protección de sus derechos fundamentales prevalentes.

Sin embargo, se aclara que la terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los progenitores de cumplir con los deberes que tienen para con los hijos, pues persiste la obligación de proveerles alimentos, al igual que las obligaciones de crianza, cuidado personal y educación.

En este punto es oportuno indicar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC13911 del 6 de septiembre del 2017, rad. 2017-02361-00, advirtió que en los juicios de suspensión o privación de la patria potestad parental por parte de funcionario judicial, debe de tenerse sumo cuidado a la hora de definir la procedencia de tales instituciones, por las importantes consecuencias aparejadas a las mismas, no solo para el progenitor demandado sino también para los niños o niñas, por la pérdida del vínculo con su ascendiente.

3. Sobre el Caso

Examinemos en el precedente contexto normativo y jurisprudencial, si en el presente caso, la parte actora logró demostrar la causal que invoca –abandono - para la prosperidad de la pretensión de privación de la patria potestad al padre demandado respecto de su menor hija.

Analizadas las pruebas aportadas y las recepcionadas, se observa:

INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE.

La actora manifiesta en la demanda y en el Interrogatorio rendido el abandono en que el padre demandado ha tenido a su hija, indica la parte actora que ellos tuvieron una larga relación y luego queda en embarazo y la relación se deteriora, que antes de nacer la niña Manuel viaja a Panamá y no estuvo para el nacimiento de su hija, que él regresa al país luego de año y medio y conoce a la niña, que ella intentando que la relación continúe. Decide viajar a Panamá, pero no pudieron estar juntos porque Manuel tiene unos comportamientos fuertes, es muy controlador e impulsivo, además sostenía otra relación, por lo que decide regresar al país y él se queda en Panamá y le envía giros a la niña, que en el año 2015, Manuel regreso y estuvo 3 o 6 meses en la ciudad y hubo un acercamiento con la niña, pero era inconstante con las visitas y nunca se pusieron de acuerdo al respecto y tenían inconvenientes, la niña le manifestó que cuando iba donde el papá, él la llevaba a hacer vueltas a hacer las compras para el restaurante que tiene la familia de él, la llevaba a hacer entrega de los domicilios y la niña llegaba muy cansada, por lo que en marzo del 2015, solicitó ante el ICBF, la regulación de visitas, en esta audiencia se regularon visitas, se le otorgó a ella la custodia de la niña y se fijó cuota de alimentos mensual de \$350.000.00 que eran parte en dinero y parte en especie y cuota extra semestral a favor de la niña.

Así mismo indica la actora que los inconvenientes con Manuel siempre fueron de tipo económico, la cuota de alimentos no la daba completa, que aparte del regalo para Hanna cuando cumplió los siete años, no le daba nada, que nunca le dio regalo de navidad, que la familia de Manuel nunca ha visitado a la niña ni tuvo detalles con ella, que la última cuota de alimentos que dio Manuel fue en octubre del 2017 y la aportó incompleta, que cuando daba la cuota de alimentos lo hacía de forma esporádica e incompleta.

Finalmente indicó la actora, que Manuel no ha sido una persona que haya estado presente en el desarrollo de Hanna y la familia de él tampoco tiene contacto con la niña.

TESTIMONIOS DE LA PARTE ACTORA.

Lo expuesto por la actora, es corroborado con los testimonios de los señores Anais

Hernández Oliveros, Aldemar Oliveros, Aldemar Oliveros Hernández, quienes son claros al indicar, que conocen a Manuel Ávila desde cuando era compañero de estudios de Carolina, y son conocedores del devenir de la relación que existió entre Carolina y Manuel, claramente indican que Manuel no volvió a visitar, ni a llamar ni a aportar para el sostenimiento de Hanna, desde el año 2017, y que si lo hacía antes, era de manera esporádica, que Carolina y sus abuelos maternos, son quienes han suplido las ausencias de Manuel Ávila, a tal punto que es el abuelo paterno quien figura como representante de la niña, y son el abuelo y el tío paterno, quien acompañan a la niña siempre que tiene una actividad, son claros al indicar que saben que Manuel ni siquiera llama a la niña al teléfono fijo de la casa ni al celular, a pesar de saber los números.

ISABEL GOMEZ, indico conocer a Carolina desde el año 2017, porque tiene una hija que es amiga de Hanna y comparten actividades extracurriculares, que desde que conoce a Carolina, nunca ha visto al papá de Hanna, que ellas han compartido actividades en el parque, Halloween, cumpleaños y otras actividades y nunca ha estado el papa de Hanna, que tanto así que Hanna no se refiere a él como papá, sino como Manuel.

Que como amiga que es de Carolina le ha preguntado si el papá de la niña le colabora y ella le dijo que no, que incluso en ocasiones que lo ha llamado se lo han negado, que la última vez que Manuel vio a la niña fue una ocasión en que le compro un disfraz a la niña para una reunión que tuvo, en esa época todavía no éramos amigas.

Que ella le comento que habían tenido un acuerdo ante el ICBF, pero que él no aportaba nada, que toda la obligación la tenía Carolina, que sabe que ellos tuvieron muchos conflictos.

JULIANA MARCELA REY GIRALDO, Amiga de Carolina desde la época del colegio hace mas de 30 años, dice conocer a Manuel desde que empezó con Carolina, que cuando Carolina tenía como cinco y seis meses de embarazo, Manuel se fue para Panamá para buscar un mejor trabajo y ella tuvo su parto sola, que Carolina siempre ha sido muy trabajadora.

Que Manuel siempre ha tenido excusas, pero cuando hay amor, cuando hay verdaderos sentimientos de por medio, uno hace hasta lo imposible, pero él nunca tiene dinero, nunca tiene empleo, nunca tiene tiempo, el siempre ha sido una persona inestable. Que Carolina siempre intento tener una familia para Hanna, pero Manuel nunca respondió, y a Carolina le toco devolverse para la casa de los papás con la niña, que la última vez que Manuel vio a la niña cree que fue en el año 2017, después de eso no se ha vuelto a comunicar con la niña ni a visitarla a pesar de tener todos los medios para hacerlo, pero él siempre ha tenido excusas para no compartir con la niña, que incluso ella acompañó a Carolina a pedir unas certificaciones de los giros que hizo Manuel para la niña, y la certificación que le dieron fue hasta el año 2017, que hacia aportes de \$20.000.00, \$50.000.00, que Manuel no ha estado presente para la niña ni en navidad, ni en los cumpleaños, ni siquiera cuando la niña estuvo hospitalizada, estuvo presente.

Que a la niña nunca se le ha negado que tiene un papá, ni se le habla mal de él, pero la niña esta creciendo y ve que en el colegio el que siempre esta es su abuelo o su tío porque Manuel nunca está presente, que el varias veces dejo a la niña ilusionada esperándolo, pero no aparecía.

Finalmente indico que Carolina y Manuel nunca han vivido juntos acá en Colombia, en Panamá si vivieron juntos, y que a Manuel nunca se le ha negado el derecho a compartir con su hija.

INTERROGATORIO AL DEMANDADO.

Dice el demandado que conoció a Carolina hace 20 años, que ella estudio en el mismo colegio y en la universidad, que ellos tienen muchos amigos en común, que cuando nació la niña ellos llevaban varios años de relación, y habían tenido distanciamientos por el temperamento de ella, pero seguían juntos, que el viajo a Panamá para mejorar su situación

económica, porque él tiene otro hijo mayor que Carolina lo conoce, y ella sabe de los problemas que había tenido con su pareja anterior y que no pudo continuar la universidad por el nacimiento de su hijo, ya que era su papá quien le pagaba los estudios y al nacer su hijo tuvo que retirarse y ponerse a trabajar para responder por su hijo.

Que él se dio cuenta que Carolina estaba en embarazo un mes antes de viajar a Panamá, que en ese momento ellos no tenían planes de tener hijos, que el no estuvo en el proceso del embarazo porque estaba radicado en Panamá, que cuando nace Hanna, la idea era que el viniera a Colombia o que ella viajara a Panamá, pero en ese momento ellos ya no tenían ninguna relación, que ella en el embarazo tuvo contacto con los padres de él, y gracias a Dios su embarazo fue tranquilo y su hija nace sana cuando él está en Panamá, y se ponen de acuerdo y él viaja para conocer a su hija cuando la niña tiene un año larguito, antes de eso la veía por fotos o video llamada, cuando vino a conocer a la niña. trabajo en el restaurante de su mamá, que el acá dependía totalmente del restaurante, por lo que habla con Carolina y le comento que la situación económica y laboral de acá, no le servía y que se regresaba a Panamá y firma la autorización para que la niña pueda viajar a Panamá, posteriormente Carolina decide viajar a Panamá y pide un traslado, ella trabajaba en el Banco de Occidente, para esa época ya ellos no tenían ninguna relación y él tenía otra pareja en Panamá, Carolina viaja con la niña y alquila un apartamento aparte y él le ayudaba llevando a la niña al jardín infantil y se quedaba con la niña hasta que Carolina llegaba, que compartían los gastos de la niña, del apartamento no, en esa época se separa de su pareja y trata de vivir con Carolina pero no se pudo porque ella tiene un temperamento muy fuerte y se dieron cuenta que sentimentalmente no podían continuar, y Carolina se regresa a Colombia, tiempo después el también regresa a Colombia; que en mayo del 2015 van al ICBF y fijan una cuota de alimentos y regulan visitas a favor de Hanna, pero Carolina queda inconforme con dicha cuota, porque le parece muy poco, él le consignaba la cuota en gane y a veces se la entregaba a Carolina y ella le firmaba un comprobante, aparte de la cuota, él le daba también para la lonchera de la niña, y si a la niña en el colegio le pedían alguna cosita, el se la compraba, si le decían que la niña necesitaba un par de zapatos, y él iba y compraba los zapatos más caros, que él tiene los recibos de lo que le consignaba por GANE y otros recibos que ella me firmaba.

Así mismo explico que no es cierto que la demandante siempre haya tenido que acudir a instancias judiciales para que cumpliera sus obligaciones, ya que tan solo fue citado en una ocasión para fijar una cuota de alimentos y regulación de visitas, porque era necesario establecer un valor y unas fechas para poder ver a su hija, ya que la comunicación con la madre era imposible, a más que Carolina vivía con los papás, y la relación con la mamá de Carolina siempre ha sido muy difícil.

Que hasta el año 2017, él estuvo recogiendo a la niña, la recogía en el colegio y la llevaba a la casa, los domingos que le tocaba visitas, la recogía en la tarde, porque ese es un día muy duro en el restaurante, y la regresaba en la noche, que la niña nunca se quedo de un día para otro en su casa, que a veces cuando llegaba con la niña a dejarla Carolina estaba molesta porque se había demorado en llevarla y la niña al otro día tenía que madrugar a estudiar, que el siempre que iba a recoger a la niña y a llevarla iba en compañía de su mamá, algunas veces iba con su novia, porque al fin al cabo es una niña, que todo iba normal, hasta que un día en el año 2017, un domingo el recoge a la niña, y luego se va a una pizzería con la niña y su otro hijo, y se demoraron en la pizzería, ese día llovió, y cuando llegaron a dejar a la niña, Carolina estaba mu enojada y le había dicho que él podía estar violando o tocando a su hija (minuto 43:44), dos días después de eso, cuando fue a dejar a la niña, la mamá de Carolina me dijo que si yo volvía a su casa, ella me mandaba a matar, que a su casa no volviera (minuto 44:27), ese día yo estaba con mi mamá y mi novia, por esos hechos yo le coloque una denuncia en la fiscalía a la mamá de Carolina, y allá me dijeron que era mejor que cuando viniera por la niña, lo hiciera en compañía de un policía, para que quedara constancia, y cada vez que iba por mi hija los domingos, me decían que la niña no estaba, que estaba en un paseo, que estaba con la prima en una fiesta, o en el club, pero nunca estaba, y pues yo para evitar problemas y escándalos no volví a la casa por la niña, pero no deje de visitarla, yo iba hasta el colegio de la niña, esperaba a que ella saliera y la acompañaba hasta la ruta del colegio, dice que tiene una amiga que sus hijos estudian en el mismo colegio, y mi amiga me dice como va la niña en el colegio, le cuenta

de las actividades de la niña, incluso la ultima vez que yo vi a la niña fue antes de la pandemia en un bazar que hubo en el colegio, y la mamá no estuvo, entonces yo fui y estuve con la niña, cuando la niña se graduó, mi amiga me envió el enlace para la ceremonia y yo vi el grado de mi hija, en pandemia (minuto 51:22) ya la niña no regreso al colegio y cuando mi mamá llamaba a la casa de ella, la dejaban en espera y luego le colgaban el teléfono, agrega cuando la niña hizo la primera comunión, llamo a su mamá para contarle, pero alguien le quito el teléfono y colgó; sin embargo el paso por la casa de ella en la moto o en carro y a veces la puede ver desde lejos.

Que la ultima cuota de alimentos la paso en el año 2017, que Carolina no me la recibió porque dijo que a ella no le servía eso.

Que el reconoce que económicamente la ha embarrado porque dejo de pasar la cuota de alimentos que le habían fijado, pero que en el afecto a su hija no ha fallado (minuto 1:09:48)

Aclarando que quien incumplió con lo acordado fue Carolina Oliveros, no permitiendo las visitas acordadas, impidiendo que se desarrollaran los lazos de familiaridad entre padre e hija, llegando al extremo de que la mamá de Carolina lo amenazó de muerte, y pues la palabra tiene poder, por lo cual se vio obligado a presentar una denuncia ante la fiscalía por estos hechos.

Que Carolina Oliveros molesta por esa denuncia, se negó a seguir recibiendo la cuota de alimentos que le suministraba para su hija, argumentando que no le servía para nada, tampoco quiso seguir recibiendo la suma semanal acordada ante el ICBF.

Debido a esta situación busco la manera de seguir en contacto con su hija, e iba a verla al colegio Liceo Piaget, dos veces por semana, esperándola a la hora de la salida y acompañándola a coger el bus que la transportaba, llevándole refrigerios y algo de dinero para comprar mecate y así lo continua haciendo todo el año 2017, 2018 y hasta el mes de noviembre del 2019; llegado el año 2020, como es sabido por la pandemia se cerraron los colegios y no le fue posible volver a verla.

Así mismo indico el demandado, que ha intentado comunicarse telefónicamente con su hija Hanna, pero la señora Carolina bloqueo la línea telefónica, privando a la niña de todo contacto no solo con su padre sino también con su abuela paterna, como retaliación a la denuncia penal interpuesta.

TESTIMONIOS A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDADA.

MARIA DILIA SALAZAR, abuela paterna de Hanna, indica en su declaración que ella tuvo contacto con Hanna, hasta que la niña tenia como seis años, y en algunas ocasiones llamo a la niña para saludarla, pero no fue posible porque le colgaban el teléfono, que ella sabe que su hijo Manuel visito a Hanna hasta antes de la pandemia, que en dos ocasiones ella lo acompañó hasta el colegio de la niña, que eso fue como en el año 2018 o 2019, antes de la pandemia, que después de la pandemia ella no se ha dado cuenta si su hijo a visitado a la niña.

MARIA ANGELA SALAZAR FERNANDEZ: tía de Manuel Ávila, indico que ella siempre ha estado al lado de sus sobrinos, en sus actividades en sus situaciones, en sus problemas, ella siempre está apoyándolos.

Dijo que la relación entre Manuel y Carolina, era una relación molesta, porque ellos eran muy inmaduros, que ellos fueron compañeros de estudio, y su sobrino tenia muchas amiguitas, muchas relaciones con una y con otra, que ella varias veces aconsejo a Carolina para que se valorara y dejara a Manuel, pero de un momento a otro ella resulto en embarazo y Manuel ya tenía otro niño con otra muchacha. Que cuando nació la niña Carolina vivía con los papás y Manuel estaba en Panamá, y ella sabe que Manuel le colaboraba y la llamaba, que luego ella se dio cuenta que ellos empezaron a tener problemas, pero no se dio cuenta de nada más, porque Manuel es una persona muy cerrada y Carolina no le volvió a contar nada, que ella sabia que Manuel respondía con la niña, porque el le mandaba

cosas a través de su hermana María Dilia, y ella se lo llevaba a la casa de la niña, que esas ayudas eran frecuentes, porque su hermana frecuentemente le decía que tenía que ir a la casa de Carolina a llevar lo que mando Manuel. Que Manuel conoció a la niña cuando tenía un añito, que cuando Manuel se regresa a Colombia, visita a la niña y la recogía en el colegio, iban a dar una vuelta, pero tiempo después ella se dio cuenta que la relación entre Manuel y Carolina se había dañado, que incluso en una ocasión en que Manuel se demoro en regresar a la niña a la casa de los abuelos, cuando llego lo recibieron mal y comentaron que quien sabe dónde había llevado a la niña a manosearla, incluso le hicieron un examen a la niña que dio como resultado negativo.

Que ella sabe que Manuel aportaba para los alimentos de la niña, pero era poquito porque el es desempleado a pesar de que busca de un lado para otro, y como era tan poquito lo que Manuel pasaba, Carolina no le volvió a recibir, que incluso en una ocasión se dio cuenta que Manuel le consignaba pro GANE, pero como no iban a retirar el giro, devolvían la plata.

Que Manuel no volvió a visitar a la niña ni a recogerla, porque la mamá de Carolina y Carolina lo amenazaron, y por temor Manuel iba al colegio y veía de lejitos a la niña para evitarle problemas, que el no se puede acercar a la niña, porque ella se pone nerviosa y empieza a mirar para todos lados, que incluso en una ocasión ella se encontró a la niña que iba en compañía de la abuela y se acerco a saludarlas, y la niña estaba nerviosa y ella le pregunto que porque tenia susto y la abuela contesto que era que la niña casi no salía y luego le dijo que se iban.

Finalmente indico que la niña no podía recibir llamadas ni visitas del papá, que la ultima vez que su sobrino se entrevisto con Hanna, fue antes de la Pandemia, pero que ella desconoce cuando fue la ultima vez que su sobrino aporato alimentos para la niña, ni cuanto es la cuota que debe de aportar.

JUAN CAMILO AVILA. Hermano mayor de Hanna, dice que tiene una relación cercana con su padre, y que su padre aporta una cuota voluntaria de alimentos, le da lo que puede, unas veces le da \$50.000.00 y otras \$20.000.00, que su papa ahora esta trabajando independiente, es dueño de un restaurante.

Que el antes se ve cada 15 días con Hanna, la recogían en el colegio y unas veces iban a Chipichape, la ultima vez que la vio fue en el año 2015, cuando el problema, que en ese momento la niña tenía unos seis u ocho años. Indica que él sabe que después del 2015, su papa no volvió a visitar a Hanna, que el problema fue porque ellos se demoraron en regresar a la niña a la casa y cuando llegaron Carolina dijo que mi papá y nosotros habíamos manoseado a la niña y eso se formo un escandalo que iban a llamar a la policía.

Que el no sabe si su padre, le ayuda económicamente a Hanna, que la ultima vez que vio a Hanna fue en el año 2015, y después de eso no volvió a verse con ella, tan solo la vio virtualmente cuando se graduó de primaria, que no ha vuelto a verla por el problema que paso.

Que la ultima vez que su papa intento ver a Hanna, fue en el colegio en el año 2019, en noviembre, en la hora del recreo y le dio a la niña para la lonchera, y después de eso su papá no volvió a comunicarse con la niña.

Obra dentro del proceso informe del estudio Socio Familiar practicado por la Trabajadora Social del juzgado, llevado a cabo el día 22 de noviembre del 2021, quien entrevisto a la menor quien para el momento de la entrevista tenía 11 años, quien le indico que vivía con la mama y sus abuelos y se siente bien viviendo con ellos, que tuvo contacto con su papa hasta que tenía 7 u 8 años y desde esa época tampoco ve a los abuelos por parte de su papa, que hace mucho tiempo no se comunica con su papá, que la última vez que lo vio fue cuando ella tenía 8 años, que había un evento en el colegio y él le ayudo a vender algunas cosas, después de eso no lo volvió a ver, que el no la volvió a llamar ni en su cumpleaños ni en navidad, y ella no tiene el número de teléfono de su papá, que a veces lo extraña. Que para la niña su abuelo y su tío Aldemar son como sus papás, y quienes aportan dinero para sus gastos son su mamá y la abuela, que le va bien en el colegio y cuando necesita

algo le ayudan en la casa con las tareas, finalmente la niña indica que quiere que este proceso salga porque “queremos un proceso definitivo para poder viajar sin tanta dificultad, queremos que mi papá no tenga mis derechos ya que él no está conmigo ni ayudándome ni nada, mi mamá es quien debe de tenerlos”.

Por su parte la trabajadora social del despacho luego de entrevistar a la madre de la menor y a la menor, analiza la situación indicando que la niña tiene una relación estrecha con la madre y es abierta en su comunicación, que el abuelo materno y el tío materno Aldemar representan para ella la figura paterna a quienes percibe como protectores.

Que Hanna no tiene contacto con la familia paterna y el contacto con el padre era esporádico.

Conceptuando que no se percibe factor de riesgo para la menor al interior del grupo familiar del cual hace parte, que el demandado señor Manuel Ávila Salazar, ha sido abandonado con su menor hija, con la que tuvo contacto hasta los siete y ocho años aproximadamente, abandono este que ha sido de tipo voluntario, dado que el progenitor conoce los medios para ubicar a su hija si así lo quisiera.

Igualmente se recibió informe pericial practicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien realizó valoración psicológica a la niña Hanna Ávila Oliveros, para determinar su comportamiento y la afectación psicológica que pueda tener la menor, por el presunto abandono de su padre Manuel Ávila Salazar.

Interpretando que Hanna es una adolescente de 12 años, que convive con su madre y abuelos maternos, con quienes informa tener una adecuada relación, de la relación con el padre, dice no tener ningún tipo de contacto desde hace cuatro o cinco años, menciona que antes compartía con él y tenían buena relación.

Concluyendo que Hanna presenta un adecuado funcionamiento psicológico.

Así mismo se ordeno oficiar a SUPERGIROS, para que certificara los giros consignados por el demandado a favor de su menor hija, sin que se pudiera obtener dicha respuesta, ya que según lo manifestado por SUPERGIROS, no cuenta con los parámetros de búsqueda, como son el número de pin que identifica el giro, número este que no aportaron ni la demandante ni el demandado.

Por su parte la Fiscalía General de la Nación-Dirección Seccional Cali, indico que consultado el Sistema Misional SPOA, no se encontró registro de vinculación de las partes a proceso penal por el delito de amenazas de muerte.

Que en cuanto a la afectación psicológica que pueda tener la menor, por el presunto abandono de su padre, se informa que las valoraciones en caso de patria potestad, no tienen como objetivo determinar afectación psicológica.

Sobre la relación con los padres, la menor manifiesta que ha convivido con la madre con quien tiene una adecuada relación y con el padre tiene una relación distante y no tiene comunicación con él, desde hace cinco años.

De las declaraciones rendidas surge con nitidez que el demandado ciertamente ha incumplido las obligaciones que le corresponden, como padre de la menor Hanna Ávila Oliveros, ya que no la visita frecuentemente y no aporta una cuota de alimentos de manera regular y que por este motivo su hija lo considera un padre abandonado que ya no está con ella, también es claro que hasta el momento de ser declarada la pandemia, el señor Manuel Ávila Salazar hizo lo posible por ver a su hija, aunque fuera a la salida del colegio, tiempo este que concuerda con la edad que la menor indica que fue visitada por última vez por su padre, y luego de ello le fue imposible volver a verla por el cierre del colegio, cierre estos que en la mayoría de instituciones educativas se llevó a cabo hasta este año, por lo cual considera este despacho, que los medios probatorios aportados dejan ver que en la relación existe desapego entre el padre y la hija.

En efecto, ninguna de las pruebas en evaluación conduce al convencimiento claro, seguro y evidente de que el padre sin explicación alguna hubiese desaparecido o ausentado de manera definitiva del entorno habitual de su hija, y no quisiera asumir sus compromisos y deberes paternales, lo que sí es claro es que la relación con la madre de su hija y su familia no es la mejor, adoptando él demandado una actitud pasiva que sin dida llevo al distanciamiento físico con su hija.

A más de lo anterior, la actitud del señor AVILA SALAZAR, de comparecer a la audiencia sin ninguna resistencia y rendir su declaración de parte, proporciona una explicación de su conducta de incumplimiento de sus obligaciones que le corresponde como padre de la menor, quien fue claro al explicar que no ha aportado la cuota total de alimentos, porque no tiene un trabajo estable que le genere buenos ingresos económicos, además la mamá de la niña se niega a recibir la cuota por considerar que es muy poco lo que aporta, y no volvió a visitar a la niña en razón a la actitud conflictiva constante de la mamá y de la abuela de la niña, quienes incluso llegaron a insinuar que él había manoseado a la niña y le hicieron practicar exámenes médicos, los cuales dieron como resultado negativo y las amenazas de muerte que recibió por parte de la abuela de la niña, por lo que decidió, abstenerse de visitar a la niña para evitar mayores problemas, tanto para él como para la niña; sin embargo hasta antes de la pandemia, estuvo visitando a la niña en el colegio, sin que la mamá se diera cuenta de ello, y después, pasa por la casa de la niña y algunas veces la puede ver a lo lejos.

De la declaración del demandado, encuentra el despacho que en realidad en la relación padre e hija, lo que existe es una falta de ayuda en la asistencia económica, pero no un alejamiento total e intencional con los distintivos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en su afecto y relación de padre, tanto así, que las veces que ha sido citado bien sea por el ICBF o por el juzgado, él ha comparecido, demostrando con ello que nunca ha sido su querer, abandonar a su hija, y que si en este momento no la ve, como ha ocurrido durante los últimos año por circunstancias y situaciones que él quiere evitar, pues si bien su actitud resulta pasiva porque bien podría tener los medios legales para buscar acercarse a su hija y solicitar unas visitas por ejemplo, su temperamento y el querer evitar problemas con la familia de la menor no se lo permite, actitud que no puede calificarse tajantemente como abandono del hijo como lo califica el numeral 2 del art. 315 del estatuto civil para privarlo de sus derechos parentales.

Bajo estas análisis habrán de negarse las suplicas de la demanda y ello es así, porque se requiere que el abandono del padre *“sea absoluto y obedezca a su propio querer”* porque ni siquiera al incumplimiento injustificado de los deberes *“conduce per se”* a la privación de la patria potestad, como la ha dejado sustentado nuestro alto tribunal.

Efectuada la evaluación de esa manera y sin existir prueba plena de que las causales de abandono por parte del señor MANUEL AVILA SALAZAR, de sus deberes de padre, sean por voluntad propia, se concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Suficientes sean las consideraciones que anteceden para que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVA

PRIMERO: No acoger las pretensiones de la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD propuesta por la señora CAROLINA OLIVEROS HERNANDEZ en representación de su menor hija HANNA AVILA OLIVEROS, con base en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora Liquidense por secretaria.

TERCERO: EXPEDIR a costa de las partes, copia física y digital del acta y sentencia pertinentes conforme al art. 5 del Acuerdo PSSA08-4718/2008. La grabación hace parte del acta integral.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Sentencia por estado a las partes, indicando que sobre ella recaen los recursos de ley.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023

La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613788c89134c122e6a2ef3e4e3339d2a6d6ab144dbce194f0c4f0012d44c4e9

Documento generado en 30/05/2023 01:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho para resolver excepción previa, dentro de la cual se tiene que la Universidad Santiago de Cali finalmente dio respuesta a la prueba decretada como prueba de oficio para resolver la excepción previa dentro del presente proceso. Cali, 29 de mayo de 2023

Auto No. 1202

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 76001311000420200019400
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Sandra Patricia Marín Navarro
Demandado: Juliano Humberto Torres Cuesta

Corresponde resolver lo pertinente respecto a la excepción previa formulada a través de el apoderado del demandado JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO contra el señor JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA. De "COSA JUZGADA".

La que soporta argumentando, frente a la única pretensión formulada por la demandante, que no hay lugar a liquidar la sociedad conyugal porque la misma ya se liquidó ante consultorio jurídico y por consiguiente es cosa juzgada, aportando para ello como medio de prueba idóneo, el documento suscrito por los señores JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA en calidad de convocante y la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, en calidad de convocada, debidamente registrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, donde se prueba COSA JUZGADA del presente asunto, puesto que el día 4 de Mayo de 2.005, se lleva a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 00077, en la cual actúa como convocante el señor JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA y como convocada la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO, en la cual, de común acuerdo se LIQUIDÒ LA SOCIEDAD CONYUGAL, dejando constancia con la firma de la Conciliadora SHARA VANEZZA DELGADO, y la firma del convocante y convocada: "LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACION DEBE SER REGISTRADA DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION Y PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA DE ACUERDO A LA LEY 640 DE ENERO DE 2001...". (Escrito en mayúsculas y entre comillas hace parte integral del acta mencionada).

Continúa indicando que de lo anterior se expide certificación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, el día 3 de Diciembre de 2.020, en la que se certifica que la Fotocopia del Acta de Conciliación No. 00077 celebrada el día 4 de Mayo de 2.005, se encuentra registrada en ese centro de Conciliación, el mismo día de la celebración, suscrita por la Dra ADIELA GALVEZ SERNA, en calidad de Directora de dicho centro de Conciliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente y mediante auto No. 649 de fecha 13 de abril de 2021 notificado por estado el 20 de abril de 2021, la excepción previa fue rechazada, por no estar contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, como tampoco se presenta conforme al inciso 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, es decir en

escrito separado, por lo que se prosiguió con el proceso hasta la diligencia de inventarios y avaluos.

Diligencia que es realizada el 7 de marzo de 2022 y en la que se decide realizar control de legalidad y pronunciarse frente a las Excepciones Previas de COSA JUZGADA propuesta por el demandado, a través de su apoderada; en la misma se Declara la ilegalidad de los numerales quinto y sexto del auto No. 649 del 13 de abril de 2021 notificado por estados el 20 de abril de 2021. Se rechaza las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada.

Igualmente se da tramite de la EXCEPCION DE COSA JUZGADA, la cual se indico se tramitaría como excepción previa tal como se indica en la parte final del inciso 4 del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del mismo estatuto. Corriéndose para tal efecto traslado a la parte por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 ibídem.

La parte demandante se pronuncio referente a lo que tiene que ver a la EXCEPCION DE COSA JUZGADA en la que manifiesta que para sustentar la excepción aporta el acta de conciliación del 04 de mayo de 2005, en la que consta que entre los cónyuges se celebró un acuerdo para liquidar la sociedad conyugal TORRES-MARIN, en la que actúo como conciliadora la abogada SHARA VANEZZA DELGADO, que de este acto la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO no tenía conocimiento en razón a que se enteró de su existencia en diciembre de 2020, fecha en la que el demandado le hizo allegar copia de la misma.

La demandante argumenta que su desconocimiento se debió a que la conciliadora quien es familiar del demandado le hizo firmar la ultima hoja del acta en el que consta la conciliación sin explicarle los efectos que tal acto producía.

Que no es cierto como se argumentó en libelo que la referida conciliación se hubiere realizado en las Instalaciones del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, sino, fue en las horas de la noche en la alcoba del apartamento en donde para ese entonces vivía y aún vive la demandante y no se le hizo entrega de la copia, que el procedimiento fue sin lugar a duda irregular, por el sitió y en las horas en las que se hizo, además no se le entrego la copia y que esa actuación fue posible por la confianza y/o relación familiar existente entre el demandado y la conciliadora.

Que otro elemento a tener en cuenta es que en ese momento las relaciones de pareja estaban rotas, dado que ya se había proferido la sentencia de divorcio y que se indica el documento no se tacha de falso por cuanto la firma impuesta en el, es efectivamente la de la señora Sandra Patricia Marin Navarro.

Ahora y que en relación con el argumento del libelista, que la señora Sandra Patricia Marin Navarro incurrió en fraude procesal al demandar la demanda pese a la existencia de la conciliación, al respecto manifiestan que al formular la demanda no se pretendió engañar al Despacho por cuanto la demandante desconocía la existencia de ese acto.

Para entrar a resolver, el despacho ordeno e insistentemente procuro obtener información y la certificación correspondiente de la mentada acta realizada en el consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, anexando los documentos que la respalde.

De la respuesta dada por la Universidad Santiago de Cali el día 16 de mayo de 2023 en donde se les solicitaba la certificación del acta de conciliación 00077 del 4 de mayo de 2005 realizada entre los señores SANDRA PATRICIA NAVARRO MARIN y JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA como que a su vez allegaran la documentación que sirvió como soporte para llevar a cabo la misma; se tiene que indican los siguiente: *“Dando respuesta a lo dispuesto por el Despacho a su digo cargo, en relación al requerimiento dentro del procedimiento conciliatorio que adelanto la conciliadora SHARA VANEZZA DELGADO. El procedimiento tramitado aparece como partes: la señora SANDRA PATRICIA MARIN NAVARRO en calidad de convocada y JULIANO HUMBERTO TORRES CUESTA, en calidad de convocante, realizando la conciliadora audiencia como consta en la misma acta, en la carrera 59 1F-26 apartamento 202 barrio el Seminario, el 4 de mayo de 2005 y levanta la correspondiente acta de conciliación. El Centro de Conciliación y Arbitraje donde se encontraba inscrita en su momento la Conciliadora, registra acta con el No. 00077 en el libro radicator de actas No. 2 pagina 2 (libro que se apertura en enero 17 a diciembre 13 de 2005). Acta que se adjunta. No se evidencia en el acta de conciliación agotada por la conciliadora, anexos ni pruebas que aportaran las partes”*.

MOTIVACIONES.

I. Contempla nuestro ordenamiento procesal diversos medios de defensa para ser utilizados por quienes deben comparecer ante el órgano jurisdiccional del Estado en procura de sus propios intereses. Entre estas medidas están las llamadas excepciones previas las que tienden entre otras formalidades a mejorar el procedimiento.

II.- El Código General del Proceso en artículo 523 del inciso cuarto señala en forma taxativa que dentro de la Liquidación de Sociedad Conyugal solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numeral 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del Código General del P. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitaran como previas.

El artículo 312 del Código General del Proceso que regula la transacción, dice en lo pertinente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”

De la misma manera se tiene que la Ley 979 de 2005 que modifico parcialmente la Ley 54 de 1990 en su artículo 3 modifica el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, para quedar de la siguiente manera:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Por lo que aunque de la revisión de la Ley 979 de 2005, se tiene que la Liquidación de Sociedad Conyugal de los señores Sandra Patricia Marin y Juliano Humberto Torres Cuesta, se hubiera podido transar mediante diligencia de conciliación realizada en un Centro de Conciliación legalmente reconocido, como en efecto supuestamente se realizó.

Pero ahora bien lo que causa duda fue la forma en que se realizó la misma, ya que de conformidad con lo indicado por la Universidad Santiago de Cali, se tiene que indican que la misma se realizó *en la carrera 59 1F-26 apartamento 202 barrio el Seminario, que no es precisamente las instalaciones del Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, que además el acta de conciliación No. 00077 celebrada el día 4 de Mayo de 2.005, carecía de las pruebas que para este tipo de tramites, que en dicha certificación no indican los motivos por los cuales se debió realizar dicha diligencia en residencia de las partes o en su efecto cualquier instalación que propiamente no fuera la de la Universidad Santiago, cuando la realidad y la formalidad es que este tipo de conciliaciones se deben hacer en las instalaciones y dentro de los horarios establecidos en el Centro de Conciliación, así entonces para el Despacho la misma carece de las solemnidades legales y con la misma pese a estar firmada por las partes, las mentadas irregularidades, no permite tener como finiquitada la Liquidación de Sociedad Conyugal como lo argumenta la parte demandada.*

Así las cosas, no prospera la excepción presentada porque el acta que se presenta desconoce normas sustanciales que regulan lo relacionado con el régimen de la sociedad conyugal y su liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

Resuelve:

1º.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de COSA JUZGADA formuladas por la parte demandada.

2º.- Ordenase continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba9073381c2d2755348b8c4f1a2d2c65f505cfc5c16782dad4b75f36358852b**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte accionante subsano la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1188

Santiago de Cali, Mayo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION

DTE: EMILIANO LASSO ROSERO Y-O

CTE: MYRIAM ARBOLEDA MENA

76001-31-10-004-2023-000201-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requerimientos legales exigidos por los artículos 82, 487, 488, 489 del Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, se DISPONE:

1.- Declarar abierta la sucesión intestada de la causante Myrian Arboleda Mena quien se identificaba con la cedula de ciudadanía 31852314, fallecida en esta ciudad el 2 de Enero de 2012, siendo Santiago de Cali el lugar de su último domicilio.

2.- Reconocer a Emiliano y Sofia Lasso Rosero menores de edad representados por su madre Diana Andrea Rosero Jiménez, su calidad de herederos por transmisión de su fallecido padre Omar Enrique Lasso Arboleda a su vez hijo de la causante Myriam Arboleda Mena quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4º artículo 488 del Código General del Proceso).

3.- Ordénese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, esto es, en el listado de emplazados que para el efecto dispuso el consejo superior de la judicatura.

4.- Requierase al abogado Luis Fernando Villanueva Campos para que envíe las citaciones a los herederos Jhon Edison y Lady Catherine Lasso Arboleda con el fin que manifiesten si aceptan o repudian la herencia de sus madre fallecida Yolanda Zúñiga Rodríguez, lo anterior bajo las premisas de los artículos 1289, 1290 del código civil y 492 del CGP; se acota que dichas notificaciones deberán efectuarse de conformidad con la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción del correo electrónico o físico, y podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

NOTIFIQUESE.

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No.92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835f4eb520c695a397efa35b93164261f14d29c9bef827421ca976a20d3b2bc**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsano la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1187

Santiago de Cali, Mayo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: ALEXANDRA PAOLA MINA MINA
DDO: DIEGO FERNANDO MOSQUERA QUIÑONEZ
76001-31-10-004-2023-00206-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda verbal divorcio del matrimonio civil propuesta por Alexandra Paola Mina Mina VS Diego Fernando Mosquera Quiñonez

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Diego Fernando Mosquera Quiñonez, córrasele traslado por el término de veinte (20) días, y entréguesele copia de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e258c2aeb49f51aa95eddaf2981a76b1fa203ac00e5d3d870ebcb4e41bd9c5**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho de la señora Juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 882
Santiago de Cali, mayo treinta de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: JOSE DARIO CAICEDO PEÑA
DDO: MARIA SORAIDA QUINTERO DUQUE
76001-31-10004-2023-00210-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Los hechos relacionados resultan exiguos e insuficientes, dado que los mismos deben reflejar en forma prolija las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ocurrencia de la relación entre Mercedes Sánchez Hurtado y Jorge Antonio Quiñonez Cortes (art. 82 del CGP).

b.- No se indica si los demandados tienen en su poder pruebas que deban aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

c.- No se aportó constancia de envío y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica de los demandados Alexandra, Ximena, Bladimir y Henry Quiñones Sánchez, relacionadas en el acápite de notificaciones, la cual cumplirá con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su remisión y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda declaratoria de la unión marital de hecho propuesta por Mercedes Sánchez Hurtado VS herederos de Jorge Antonio Quiñonez cortes.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Carmen Eliza Britto Alzate su condición de apoderada judicial de Mercedes Sánchez Hurtado en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 31 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a9d3ac41a71bcd15bdc1ce4483d454fb906b40e357bd48ffc3032dacf8efb9**

Documento generado en 30/05/2023 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>